

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 2763
Radicación: 76001311000720220052400

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho el proceso Ejecutivo de Alimentos, instaurado a través de apoderado judicial, por MARIA YINET ARTUNDUAGA DE VELASCO, en contra de HUGO VELASCO CORRALES.

El presente asunto inicialmente fue repartido al Juzgado Tercero de Familia de Cali, quien mediante auto No. 1400 rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión a este Despacho Judicial, arguyendo que correspondía la competencia a este operador Judicial pues *“De la demanda se puede observar que no fue este Despacho, quien fijó la cuota alimentaria que se pretende cobrar ejecutivamente, motivo el cual se dará aplicación a lo ordenado en el Art. 306. del C. G. Proceso, que reza: “Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”.*

Sea pertinente mencionar que en el caso presente la cuota alimentaria inicialmente fue establecida mediante Sentencia N° 199 de mayo 2 del 2001, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de Divorcio, en el que se fijó alimentos a favor de la demandante, cuota alimentaria que la actora modificó ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS con Acta de Conciliación de enero 19 de 2007.

En este sentido y analizando la demanda presentada a conocimiento de este Despacho, se advierte que si bien en las pretensiones refiere la intención de ejecutar cuotas alimentarias determinadas por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, estas fueron determinadas posteriormente a la inicialmente fijada por este Despacho, prevaleciendo estas en la actualidad frente a las cuotas fijadas con antelación, por lo que el título ejecutivo invocado no es la sentencia proferida por este despacho por lo que no tiene aplicación el artículo 306 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, es viable suscitar el conflicto de competencia del presente asunto, por cuanto no ha sido emitida decisión respecto de la admisibilidad del mismo. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, para efectos de que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que decida el conflicto suscitado entre el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali y el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: Enviarle, para el efecto, el link del expediente digital, haciendo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ